Año 1937 Miércoles 20 de enero Núm. 16

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año. ..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Protección Benéfico-Social.

El «Boletin Oficial del Estado», del dia 3 de enero, publica la siguiente Orden del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado:

«Si siempre fué pavoroso el panorama benéfico-social en todas las naciones, lo es mucho más para nosotros en los momentos presentes porque España atraviesa a consecuencia de la contienda criminal que los malos españoles han encendido en nuestra Patria.

El Estado no podía permanecer indiferente a este espectáculo y por ello, siendo la beneficencia una de las funciones que este Gobierno General ha de cumplir, viene desde el principio dedicando a la misma toda la atención que requiere, confiando llegar en fecha próxima a lo que debe ser obligación ineludible del nuevo Estado, que no haya huérfanos abandonados, vejez desvalida, ni hogar en que falte lo más imprescindible para la vida

Un solo pensamiento inspira esta disposición brindar el brazo poderoso del Estado y ofrecer el control oficial con la máxima amplitud, para que en él se cobijen las iniciativas de entidades, instituciones o particulares llenas de sentimiento y cariño para el desvalido, y de este modo imprimir a la beneficencia oficial, fria en sí, pero poderosa, todo el calor efusivo y estimable de las entidades extraoficiales, logrando con ello que la beneficencia pública pueda llegar a ser el abrazo íntimo y fraternal de poder y cariño que una a todos los buenos españoles.

A este fin vengo en ordenar:

Organización.

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el Boletin Oficial del Estado se procederá a la reorganización de los establecimientos benéfico-sociales existentes y creación de los que fuesen necesarios para llenar las necesidades sentidas en este particular, quedando terminantemente prohibida toda cuestación pública que con destino a fines benéficos no haya sido previamente autorizada por este Gobierno General.

Artículo 2.º Los establecimientos benéfico-sociales que preferentemente han de atenderse en esta disposición son los siguientes:

a) Comedores infantiles, que comprenderán a los niños hasta los doce años.

b) Comedores de asistencia social para los mayores de dicha edad.

c) Comedores de madres lactantes, que comprenderán a las mujeres que se encuentren en los dos últimos meses de embarazo y los ocho primeros de lactancia.

d) Guarderías y jardines infantiles.

e) Refugios para la vejez.

Artículo 3.º Los establecimientos enumerados en el artículo anterior se organizarán a base de los existentes en la actualidad, ya sean de carácter público o privado, que soliciten acogerse a los beneficios de esta disposición y con aquellos otros de nueva creación que la iniciativa particular u oficial proponga, una vez aceptados unos u otros por este Gobierno General, previos los informes y asesoramientos necesarios, ajustándose en un todo a las normas que esta Orden establece.

Artículo 4.º Organizados los establecimientos anteriormente indicados, el ingreso en los mismos habrá de sujetarse a las siguientes normas de preferencia:

Centros infantiles.

1.º Niños huérfanos de padre y madre.

2.º Hijos de viuda sin medios de vida suficientes para su sostenimiento, entendiéndose así cuando sus ingresos por todos conceptos no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una peseta diaria más por cada una de las demás que viviendo bajo su mismo techo tenga obligación de sostener.

3.º Los hijos de viudo o de matrimonio que por hallarse en paro forzoso u otra causa cualquiera no dispongan de un ingreso análogo al señalado en el apartado anterior.

Dentro de cada una de las categorías, tendrán derecho preferente las familias en que hubiere enfermos o impedidos.

Centros de asistencia social

1.º Sexagenarios o impedidos que no tengan medios económicos ni familiares que los atiendan.

2.º Viudas que carezcan de un ingreso igual al señalado en el apartado 2.º de los Centros infantiles.

3.º Obreros en paro forzoso que, asimismo, no dispongan del citado ingreso.

Dentro de cada una de estas categorías serán preferidos aquellos que bajo su mismo techo tengan que atender a mayor número de hijos o familiares, sobre todo si alguno de ellos estuviese enfermo o impedido.

Petición de concesiones

Artículo 5.º Tanto las entidades benéficas existentes en la actualidad que deseen acogerse a los preceptos de esta disposición, como aquellas otras de nueva creación que con arreglo a la misma se propongan, deberán solicitarlo de este Gobierno General por conducto de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, acompañando a la solicitud una Memoria razonada y explicativa en la que, según los casos, harán constar los medios económicos de que disponen, número de acogidos en la actualidad, capacidad, situación y condiciones de sus locales, número de plazas subvencionadas que solicitan, relación detallada del menaje y elementos de instalación y el Reglamento a que ha de ajustarse el desenvolvimiento de la Institución, en el que se indicará el régimen de comida, vestidos de los asilados, servicio en todos sus aspectos, enseñanza, higiene y sanidad y cuantos datos estimen convenientes para facilitar la resolución que en cada caso sea procedente, incluyendo además, un plano de las distintas dependencias existentes o que hayan de crearse.

Artículo 6.º Presentada la petición en la forma indicada, la Junta provincial de Beneficencia procederá a emitir el correspondiente dictamen en término no superior a ocho días, sujetándose para ello a las siguientes normas:

1.ª Necesidad o conveniencia de la obra solicitada.

2.ª Deficiencias que encuentra en cualquiera de sus aspectos incluso en el sanitario.

3.ª Modificaciones que a su juicio puedan y deban introducirse para subsanarlas.

Si se tratase de obras existentes, se informará además sobre la conveniencia de la continuación o ampliación solicitada, así como de la marcha de la institución peticionaria en todos sus aspectos y el modo como ha venido cumpliendo sus fines.

Artículo 7.º Todos los establecimientos, para ser aceptados, habran de reunir las siguientes características.

a) Que el local o locales reunan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad que el uso para que han de ser destinados requiera.

b) Contar con una instalación de servicios de higiene y aseo suficiente para el número de individuos que han de disfrutarlo.

c) Condiciones de seguridad y abrigo.

d) Que todos los gastos de es-

tablecimiento, instalación y reforma de los locales ofrecidos han de ser de la exclusiva cuenta de los peticionarios, quienes asimismo correrán con cuantos gastos se originen para su entretenimiento y servicio.

Artículo 8.° La petición con el nforme a que refiere el artículo 6.° se remitirá al Gobierno General dentro de los tres dias siguientes a la reunión de la Junta provincial de Beneficencia en que dicho informe haya quedado aprobado.

Artículo 9.° El Gobierno General, una vez recibida la solicitud, debidamente informada por la Junta provincial de Beneficencia y previos los asesoramientos y aclaraciones que estime oportunos, resolverá en el término de quince días lo que estime procedente,

Artículo 10. Para el disfrute de las plazas en estos centros será condición indispensable que los beneficiarios no padezcan enfermedades contagiosas, a cuyo efecto por los Directores de los Centros referidos se les exigirá la correspondiente certificación facultativa comprobatoria de este extremo, estando estas certificaciones sujetas en cuanto a derechos, a lo que sobre el particular rige para los Centros benéficos.

Formación del Padrón de Beneficencia

Artículo 11. Para la distribución de las plazas a ocupar en cada Establecimiento, se formará el correspondiente padrón por las Juntas provinciales de Beneficencia, por orden riguroso de inscripción, de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 4.°, procurando hasta donde sea posible que, cuando se trate de comedores, se destine a cada uno de ellos los inscritos cuyo domicilio esté más próximo al misno.

Artículo 12. El padrón de socorridos o familias con derecho a auxilio, se hará por las Alcaldías de barrio o Tenencias de Alcaldía, debiendo ser informadas las relaciones que éstos formulen, por los señores Cura párroco del Distrito a que el padrón afecte y por el Teniente de Alcalde del mismo.

Dichas relaciones, asi suscritas, se elevarán a la Alcaldia general, la cual las expondrá al público durante diez dias para que puedan reclamar ante la misma aquellos que se crean perjudicados por hallarse excluidos, siempre que existan otros que con menos derecho hayan sido incluidos. Resueltas las reclamaciones, se elevarán los Padrones a la Junta provincial de Beneficencia para que ésta pueda tener sobre los mismos toda la fiscalización debida e incluso exija las responsabilidades que proceda por la formación defectuosa de estos documentos, que serán la base cobratoria para el disfrute de las subvenciones.

Régimen de subvenciones.

Artículo 13. Aceptada por el Gobierno General la proposición de ampliación, continuación o creación de cualquiera de los Establecimientos que se regulan por esta disposición, se señalará con cargo al «Fondo de Protección Benefico Social» que en la misma se crea, la subvención que hayan de percibir por persona socorrida, la cual se estipulará en momento oportuno.

Artículo 14. Las subvenciones otorgadas serán abonadas mensualmente por la respectiva Junta provincial de Beneficencia a los representantes de las Entidades subvencionadas, previa presentación de los justificantes correspondientes, entre los que se consideran indispensables, por lo que a Comedores se refiere, los siguientes:

a) Duplicada relación nominal de los socorridos en el mes, con especificación de las comidas servidas a cada uno de ellos conforme al formulario número 1 que acompaña a esta disposición.

Estas relaciones serán entregadas a la Junta provincial de Beneficencia en los cinco primeros dias del mes siguiente al que las mismas se refieren, quedando una en poder de dicha Junta, que enviará la otra a este Gobierno General.

b) Para poder comprobar debidamente la relación anterior, diariamente remitirá cada Comedor al Ayuntamiento respectivo un estadillo conforme al modelo número 2, en el que numéricamente se hará constar la totalidad de las comidas servidas en el referido dia, detallando al respaldo los nombres de los que por cualquier causa no hayan acudido a comer, los Ayuntamientos, a su vez, remitirán por quincenas estos documentos a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

Recursos para estas atenciones.

Artículo 15. Para los fines que se regulan en la presente disposición y los que como ampliación de la misma se vayan determinando, se constituirá un fondo único a disposición de este Gobierno General que se titulará «Fondo de Protección Benéfico-Social», el cual se nutrirá de los siguientes recursos:

a) Productos de la recaudación del «Dia del Plato Unico».

b) Ingresos logrados por cuestaciones públicas, funciones benéficas, rifas, sellos, etc., etc., debidamente autorizados por este Gobierno General.

c) Donativos públicos o privados.

d) Todos los demás fondos que el Estado crea pertinente destinar a este fin.

Artículo 16. Los Comedores y demás Centros o establecimientos que funcionen al amparo de esta disposición, deberán tener la previsión necesaria para que en el caso de enfermedad de los acogidos a los mismos, éstos no queden sin atención, a cuyo efecto figurará en su presupuesto respectivo la cantidad precisa para la alimentación especial que en cada caso requiera el tratamiento de dichos enfermos.

La atención de alimentación a que este artículo se refiere, se entiende que solamente alcanzará a las enfermedades eventuales y en las demás se procederá por dichos centros a incoar el expediente de ingreso del acogido en el establemiento que corresponda para la curación o tratamiento de su enfermedad, siendo baja en el Centro respectivo tan pronto como dicho ingreso sea concedido.

De las cuestaciones públicas.

Artículo 17. Los medios de recaudación a que se refiere la cláusula b) del artículo 15 de esta disposición, se implantarán con carácter definitivo o transitorio, según convenga, siendo en ambos casos debidamente controlados por el Estado mediante el sistema de inspección que considere oportuno.

Artículo 18. El Gobierno General admitirá todas las iniciativas que sobre cuestaciones públicas, funciones benéficas, rifas, sellos, etc., propongan las entidades, asociaciones u organismos de reconocida solvencia moral, las cuales deberán ser cursadas por conducto de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, que las informará debidamente. Dichas iniciativas podrán ser aceptadas o rechazadas libremente por este Gobierno General y aun refundidas, si así conviniera, para el mejor éxito del fin a que van destinadas.

Artículo 19. Estudiadas estas iniciativas serán aceptadas aquellas que convengan, siempre que reunan las siguientes condiciones:

a) Una mayor originalidad.

b) Que en los medios adecuados para ponerla en práctica, se armonicen debidamente la comodidad y agrado del donante con la eficacia de la recaudación.

c) Que la fiscalización y control por parte del Estado pueda hacerse de un modo perfecto y eficaz.

Artículo 20. Las cuestaciones públicas autorizadas podrán llevarse a cabo por las Entidades, Asociaciones y Organismos que lo soliciten, pudiendo hacerlo aquel que las propuso cuando el proyecto sea de tal importancia y originalidad que así lo aconseje la implantación del mismo y la justa satisfacción que ha de darse a su iniciativa. Asimismo y como estímulo podrá otorgarse la exclusiva de un determinado nombre en el sistema de cuestación, sin más finalidad y efecto que el laudatorio de gratitud del Estado hacia los proponentes de sugerencias e ideas de eficacia social.

Penalidades.

Artículo 21. Serán causas de pérdida de las concesiones que tanto para el disfrute de subvención como para fines de recaudación se hayan otorgado las siguientes:

1.° No cumplir los fines para los que se otorgó.

2.° Falseamiento de datos para el cobro de las subvenciones o en la entrega de las cantidades recaudadas.

3.° Valerse o oprovecharse de estas concesiones para fines o propagandas que no sean las meramente caritativas y benéficas para las que se han concedido.

4.° Los malos tratos a los acogidos en los establecimientos y la falta de celo en el cumplimiento en la misión confiada, asi como cualquiera otra causa que previamente justificada merezca ser sancionada a juicio de este Gobierno General.

Artículo 22. La rescisión de la concesión llevará consigo la pérdida total de las instalaciones, utensilios, material, ajuar y útiles que se emplean para su desarrollo, pudiendo el Estado cedérselos a otros peticionarios que teniendo instituciones similares vengan desempeñando su cometido a completa satisfacción. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad tanto civil como criminal que pueda corresponder con arreglo a lo preceptuado en el Código Civil y demás disposiciones legales vigentes.

Disposiciones finales.

Artículo 23. Será deber muy especial de los encargados de los Comedores, vigilar el estado de salud de sus acogidos y a la menor alteración que en ella observen dar cuenta inmediata al Inspector municipal de Sanidad del Distrito en que esté establecido el Comedor, evitando de este modo posibles contagios.

Artículo 24. A las Juntas provinciales de Beneficencia se agregarán, a los solos fines de esta disposición, en concepto de asesoramiento y ayuda al mayor trabajo que el cumplimiento de la misma ha de suponer, dos representantes elegidos por votación entre todas las entidades concesionarias de Comedores y Establecimientos benéficos, otro elegido igualmente entre todas las Instituciones a quienes se autorice a verificar cuestaciones públicas con destino al «Fondo de Protección Benefico-Social» y los Inspectores provinciales de Sanidad y Primera enseñanza.

Artículo 25. Por este Gobierno General se dictarán las disposiciones ampliatorias de esta Orden que procedan, y por el mismo serán resueltas cuantas dudas surjan en la interpretación de la misma.

Valladolid 29 de diciembre de

1936.=El Gobernador General, Luis Valdes.»

***

Por tanto, en cumplimiento de la Orden que antecede del Excelentísimo Sr. Gobernador General del Estado y como Presidente de esta Junta provincial de Beneficencia, he acordado hacer con todo encarecimiento, un llamamiento a los organismos siguientes:

a) Comedores infantiles de niños y niñas menores de doce años.

b) Comedores de asistencia social para mayores de dicha edad.

c) Comedores de madres lactantes en los dos últimos meses de embarazo y ocho primeros de lactancia.

d) Guarderías y jardines infantiles.

e) Refugios de ancianos de ambos sexos, y a cuantos establecimientos de fines análogos o similares existan o puedan crearse.

Para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de dicha Orden soliciten su reorganización del Gobierno General por conducto de esta Junta provincial de Beneficencia, acompañando memoria razonada y explicativa de su funcionamiento en general, con todos los particulares que se especifican en dicho artículo 5.º

Han de tener bien entendido todos los organismos benéfico sociales existentes que por la Orden del Gobierno General del Estado, en su artículo 1.º, queda terminantemente prohibida toda cuestación pública, que no esté previamente autorizada por el Gobierno, y que para gozar de las subvenciones y beneficios que se citan en dicha disposición, es de necesidad que se reorganicen conforme a los preceptos de esta Orden, haciendo la solicitud correspondiente, de que queda hecho mérito antes.

Para la resolución de las dudas que puedan ofrecerse, consúltese a la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, establecida en el Gobierno civil.

Burgos 19 de enero de 1937.

El Gobernador,

Antonio Almagro.

FORMULARIO NUM. 1

COMEDOR DE .....

ENTIDAD .....

Año de .....

Mes de .....

Cantidad concedida por persona .....

Número de comidas servidas .....

Plazas concedidas .....

RELACION JURADA que la entidad concesionaria del comedor presenta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de Gobierno General de 29 de diciembre de 1936.

Número	DATOS DEL ACOGIDO		Número de comidas servidas
	Apellidos	Nombres	

RESUMEN

Importan las ..... comidas servidas en el mes actual, a razón de ..... pesetas ..... céntimos por persona, la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos, habiendo sido aprobada esta liquidación por la Junta concesionaria de este comedor, en sesión de ..... de 193 , de todo lo cual certificamos.

En ..... a ..... de ..... de 193

El Secretario,

El Presidente,

FORMULARIO NUM. 2

COMEDOR DE .....

Dia ..... de ..... de 193

RELACION numérica de las comidas servidas en este comedor en el dia de la fecha:

Número de asistentes .....

Comida del mediodía ....

Comida de la noche ....

Han faltado a las comidas ..... los que se detallan al respaldo.

El encargado del comedor,

RELACION nominal de los acogidos que han dejado de concurrir en en el dia de hoy.

Número	APELLIDOS	NOMBRES

Providencias judiciales

Briviesca

D. Luis Díaz de Laspra y Corro, accidental Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos por D. Eusebio Larreategui Barrio, contra D. Agustin Tudanca Barrio, sobre pago de 6.000 pesetas se saca a segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, acordado para la primera y por término de ocho días la siguiente:

Una cepilladora con motor de dos caballos, construida en «La Maquinaria Moderna» de Rodríguez y Bernaola, en Bilbao, tasado todo en 2.500 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado, el dia 28 del actual, a las once de la mañana. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, con la rebaja dicha y sin que se consigne previamente el 10 por 100 del valor de lo subastado y que sirve de tipo para la subasta

Dano en Briviesca a 14 de enero de 1937.=El Juez Luis Díaz de Laspra.=El Secretario, Manuel de Lis

Anuncios Oficiales

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

Propuesta de provisión de escuelas con carácter interino de Maestros, que se formula por esta Oficina, conforme a lo dispuesto en la Orden de convocatoria de 30 de octubre (*Boletin Oficial del Estado* núm. 19.)

(Continuación.)

Grupo FJ.—Maestros con título, sin servicio alguno, por orden de antigüedad de aquél o certificado de depósito.

D. Jorge Rojo Román, se le destina a la Escuela de Cabañas y Matalindo, mixta; fecha del título, 28 de octubre de 1912.

D. Román López Alonso, a Santa Gadea del Cid, unitaria, 8 de noviembre de 1913.

D. Joaquin Rodríguez Serrano, a Santa Cruz de la Salceda, unitaria, 20 de octubre de 1915.

D. Secundino Ruiz Báscones, a Villalbilla de Villadiego, mixta, 12 de noviembre de 1923.

D Enrique Moral Martin, a Revenga, mixta, 8 de noviembre de 1930.

D. Dionisio García Amo, a Urbel del Castillo, mixta, 20 de octubre de 1933.

D. Demetrio Alonso Domingo, a Torresandino núm. 2, unitaria, 12 de diciembre de 1934.

D. Félix de la Viuda Marijuán, a Fuentenebro núm 1, unitaria, 3 de marzo de 1935.

D. Lorenzo Pedrosa Arnáiz, a Celada de la Torre, mixta, 10 de abril de 1935.

D. Elias García Martínez, a Pradoluengo, sección graduada, 28 de mayo de 1935.

D. José María Pérez Ortiz, a Villasur de Herreros, unitaria, 11 de junio de 1935.

D. Marceliano Ruiz Ortega, a Barruelo de Villadiego, mixta, idem.

D. Moisés Arribas Arribas a Santa Inés, unitaria, idem.

D. David Nebreda Antón, a Santa Cecilia, mixta, idem.

D. Luis Martínez Baranda, a Horna, mixta, idem.

D. Teófilo Hidalgo Barriuso, a Coculina, mixta, idem

D. Luis García Mata, a Villalmanzo unitaria, 17 de junio de 1935.

D. Julio Molinero Alonso, a Villaquirán de los Infantes, mixta, idem.

D. Isidro Muga Salazar, a Mambliga, mixta, 9 de julio de 1935.

D. Eduardo Ruiz Carasa, a Prádanos de Bureba, mixta, 10 de julio de 1935.

D. Fermín Marañón Iglesias Iglesias, unitaria, 22 de julio de 1935.

D. Samuel Palacios Ortega, a Iglesia Pinta, mixta, idem.

D. Juan Sotillo Santamaría, a Presencio, unitaria, idem.

D. Julio Galván García, a Fuentemolinos, unitaria, 9 de agosto de 1935.

D. Teodoro Valmala Hernando, a Villanasur Rio de Oca, mixta, 13 de agosto de 1935.

D. Evelio Yusta Calvo, a Torrepadre, unitaria, idem.

D. Juan Elvira de la Fuente, a Palacios de la Sierra, núm. 1, unitaria, 29 de agosto de 1935.

D. Victor Alegre Hortigüela, a Villayerno Morquillas, mixta, 8 de octubre de 1935.

D. Ubaldo Pereda Sáiz, a Fresnedo, mixta, idem.

D. Publio Izquierdo de la Fuente, a Gumiel del Mercado núm. 1, unitaria, 9 octubre de 1935.

D. Arsenio Hermosilla Corral, a La Parte de Bureba, mixta, 18 de octubre de 1935.

D. Plácido Rojo del Hoyo, a Fuentenebro núm. 2, unitaria, 7 de noviembre de 1935.

D. Jesús Iturriaga Pérez, a Espinosa de los Monteros, sección graduada, idem.

D. Manuel González Moral, a Villaldemiro, mixta, 26 de noviembre de 1935.

D. Teodoro Fernández Hernández, a Treviño, unitaria, 5 de diciembre de 1935.

D. Valentin Gómez Sedano, a Quintanilla Riopico, mixta, 20 de diciembre de 1935.

D. Eloy Fernández Pérez, a Pardilla, unitaria, idem.

D. Silvino Martínez Barrio, a Celada del Camino, unitaria, 19 de marzo de 1936.

D. Bonifacio González Delgado, a Pedrosa de Río-Urbel, unitaria, 20 de marzo de 1936.

D Ireneo Diez Arroyo, a Villaquirán de la Puebla, fecha del certificado de depósito, 3 de julio de 1917.

D. Justo Fontecha Tubilleja, a Añastro, mixta, 14 de octubre de 1933.

D. Antonio Mijangos Herrán, a Hontomín, mixta, 6 de noviembre de 1935.

D. Angel García Miguel, a Mambrillas de Castrejón, unitaria, 7 de marzo de 1936.

D. Valentin García Ortiz, a Poza de la Sal núm. 2, unitaria, 24 de marzo de 1936.

D. Sixto Rubio Rojo, a Hiniestra, mixta, 23 de junio de 1936.

D. Manuel Gómez Fernández, a Albaina, mixta, 24 de junio de 1936.

D. Luis de la Torre González, a Espinosa del Monte, mixta, 28 de agosto de 1936.

D. Manuel García Recio, a Santibáñez Zarzaguda, unitaria, 27 de agosto de 1936

D. Pablo Ocasar Barbudo, a Villaverde Mogina, unitaria, 18 de septiembre de 1936.

D. Alfonso de las Heras Calvo, a San Martin de Rubiales, unitaria, 29 de septiembre de 1936.

D. Lázaro Simón de Diego, a Villasandino núm. 2, unitaria, 20 de octubre de 1936.

D. Antonio Sanz Ortega, a Arraya de Oca, mixta, 28 de noviembre de 1936.

Burgos 14 de enero de 1937.=El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

(*Concluirá.*)

Alcaldia de Santa Cruz de Juarros.

Recibidas en esta Alcaldía las hojas provisionales, por secciones, para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores, o encargados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, y en esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas rústicas que posean, detallando el pago donde radican, clase de las mismas con su correspondiente cabida y linderos, quedando apercibidos, que de no verificarlo en el plazo y forma señalados, serán sancionados con la multa de 5 a 15 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en las disposiciones vigentes, sobre formaciones del citado Registro fiscal.

Santa Cruz de Juarros 8 de enero de 1937.=El Alcalde, P. O., Martin Pineda.

Alcaldia de Mambrillas de Lara.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto Municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mambrillas de Lara 4 de enero de 1937.=El Alcalde Satarnino N.

Anuncios particulares

Subasta

El día 30 del corriente, a la hora de las diez, tendrá lugar en el Juzgado municipal de este pueblo la subasta de los bienes embargados a D. Cándido González Alvarez, por D. Pascasio Angulo Martínez, de este pueblo, cuyos bienes son:

Un carro, dos cubos, dos mesas, diez y seis corambres para vino, garrafones vasa, vajilla tienda de ultramarinos y otros objetos para taberna, tasados en 1.969'80 pesetas, que ya resultan reseñadas en la diligencia de embargo.

Ros 15 de enero de 1937.=El Juez municipal, Narciso Pérez.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Casa fundada en 1872

Cuentas corrientes a la vista
Imposiciones a tres y seis meses
Imposiciones a un año

CAJA DE AHORROS

Compra y venta de valores

GIROS.—PAGO DE CUPONES

Compra y venta de monedas de ORO anjes. Renovaciones de cupones. Conversiones. Suscripción a empréstitos
Cambio de billetes extranjeros
Depósito de valores
Caja fuerte de seguridad para custodia de valores y alhajas
En general, toda clase de operaciones de Banca

2

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

6-8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220

8

Imprenta Provincial